

LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN: UNA REVISIÓN DEL PROCESO PENAL ORDINARIO Y ABREVIADO*

Mediation and conciliation: a review in the ordinary and abbreviated criminal process

Edwin Alejandro Bermeo Olaya**

Resumen

El presente texto sobre la mediación y conciliación en el marco de la justicia restaurativa permite exponer cuál podría ser el funcionamiento de la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC), en el marco de los procesos penal ordinario y abreviado. Frente a estos elementos se revisa la mediación como institución jurídica en el contexto del proceso penal ordinario en el cual la mediación solo se presenta en la etapa pre-procesal y para delitos querellables, de igual forma la mediación ampliaría la gama de delitos en el marco de la manera alternativa de solución de conflictos y buscando restaurar los daños ocasionados.

Palabras clave

Resolución de conflictos, conciliación, medicación.

Abstract

This text on mediation and conciliation within the framework of restorative justice allows to expose what could be the functioning of mediation and conciliation as alternative conflict resolution mechanisms (MARC), within the framework of ordinary and abbreviated criminal proceedings. Faced with these elements, mediation is reviewed as a legal institution in the context of ordinary criminal proceedings in which mediation is only presented in the pre-trial stage and for crimes that can be prosecuted, in the same way mediation would broaden the range of crimes within the framework of the alternative way of conflict resolution and seeking to restore the damage caused.

Keywords

Conflict resolution, conciliation, medication.

* Artículo corto

** Profesional en Criminalística, Universidad de Investigación y Desarrollo (UDI); Especialista en Criminología y Política Criminal, Universidad de Investigación y Desarrollo (UDI); estudios en Derecho, Programa de Derecho, Corporación Universitaria Remington UNIREMINGTON Bucaramanga. Correo Electrónico: edwin.bermeo.0689@miremington.edu.co

INTRODUCCIÓN

El proceso penal colombiano contempla la mediación y la conciliación como mecanismos de justicia restaurativa, misma que es entendida en materia penal como una forma de resolución de conflictos que complementa el sistema penal acusatorio tradicional, en la cual, las partes involucradas asumen de manera voluntaria, espontánea y expresa la participación activa en la solución de los resultados negativos de la conducta punible, cuyo propósito fundamental es lograr que el autor asuma su responsabilidad y que la o las víctimas sean reparadas en sus daños, así como la reinserción social del infractor, procurando restablecer el tejido social que se ha roto con la conducta punible. No obstante, pese a que la Ley 906 de 2004 contempla la mediación como mecanismo de justicia restaurativa y por ende como mecanismo alternativo de resolución de conflictos de característica autocompositivo, en la práctica poco se habla y se desarrolla este mecanismo, pues, pareciera ser que es una figura jurídico penal inoperante y que solo se ha quedado en el papel, mientras que la conciliación se aplica en el proceso penal ordinario y abreviado, pero no con el impulso necesario para mitigar los fuertes problemas judiciales que de conformidad con el diagnóstico de Política Criminal del Plan Nacional de Política Criminal 2021-

2025, se mencionan entre ellos las reducidas capacidades de investigación y judicialización por falta de personal y sobrecargas de trabajo que llevan a la impunidad y la alta congestión de los despachos como también por vencimiento de términos; por tanto, surge como pregunta de investigación la siguiente; ¿Cuál es el funcionamiento de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC), frente a la conciliación como MARC en el marco del procedimiento penal colombiano?

De esa manera, para encontrar respuesta a la pregunta de investigación planteada con anterioridad, se propone como objetivo general de investigación: Determinar el funcionamiento y los efectos de la mediación como MARC frente a la conciliación como MARC en el desarrollo del proceso penal colombiano; y para satisfacer dicho objetivo se plantean como objetivos específicos: 1. Revisar el funcionamiento de la mediación como mecanismo de justicia restaurativa y alternativo de resolución de conflictos en el procedimiento penal colombiano ordinario y abreviado y 2. Revisar el funcionamiento de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC) y de justicia restaurativa en el procedimiento penal colombiano ordinario y abreviado.

De igual forma, para el presente trabajo se atenderá a la escuela positivista del derecho ya que se revisará la legislación, jurisprudencia y doctrina relacionadas con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC) en materia penal. Por tanto, la metodología para abordar la presente investigación será mediante un enfoque cualitativo en razón de que se comprenderá y describirá el funcionamiento y los efectos que pueden tener la mediación y la conciliación en el marco del proceso penal. Asimismo, se tendrá como referente doctrinal al autor Gilberto Martínez Rave, quien ha escrito sobre la conciliación en el proceso penal colombiano y ha advertido que el sistema penal colombiano y las facultades de derecho de las universidades están llamados a crear e impulsar la cultura conciliadora, para superar la concepción pica-pleitista de la abogacía que, en vez de mitigar, aumenta la cultura de la violencia que nos invade en nuestro país.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA MEDIACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO ORDINARIO Y ABREVIADO

La mediación en el marco del derecho penal colombiano es uno de los mecanismos de justicia restaurativa poco abordado y desarrollado, el cual busca esencialmente contribuir con el

resarcimiento del daño de la o las víctimas y de restablecer el tejido social afectado por el delito, mediante la participación de un tercero neutral, servidor público o particular designado por el fiscal general de la Nación o su delegado, quien trata de permitir el intercambio de opiniones y fórmulas de arreglo entre la víctima y el procesado para que expongan sus puntos de vista y con su orientación y ayuda logren solucionar el conflicto penal.

LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC) puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso penal ordinario, pues, pese a que el artículo 524 de la Ley 906/2004 establece que la o las víctimas o el imputado pueden solicitar la realización de este mecanismo desde la imputación de cargos hasta antes de la audiencia de juicio oral, este límite opera cuando la mediación esté encaminada a obtener efectos sobre la imposición de la medida de aseguramiento o la extinción de la acción penal; pero también, la mediación puede desarrollarse luego de dictada la sentencia y quedada en firme² con el propósito de obtener beneficios para el purgamiento de la pena, obtención de prisión domiciliaria o libertad condicional, debido a la reparación del daño causado

² Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su jurisprudencia como la Sentencia SP 8463 del 2017 donde ha indicado que además del incidente de reparación

integral como forma de resarcir los daños, las víctimas pueden hacer uso de otras vías legales para encontrar la reparación del daño y el cumplimiento de la obligación de su victimario generada por el delito.

como requisito establecido en los artículos 38B, 38G y 64 de la Ley 599/2000. En ese sentido, de la lectura del artículo 524 del Código de Procedimiento Penal se interpreta que la mediación como mecanismo de justicia restaurativa y como MARC en materia penal se puede aplicar en dos tipos de delitos: 1. En los delitos investigables de oficio con una pena mínima que no exceda de 5 años de prisión, cuyo bien jurídico tutelado no sobrepase la órbita personal del perjudicado y 2. En los delitos investigables de oficio con una pena mínima superior a 5 años de prisión.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

La Ley 906 del 2004 establece que los acuerdos desarrollados por las partes en la mediación como MARC serán valorados para determinar 3 consecuencias principales: 1. El ejercicio de la acción penal, 2. La selección de la coerción personal y 3. La individualización de la pena al momento de dictarse la sentencia. No obstante, la norma no precisa cómo se concreta cada uno de estos efectos en el ejercicio del proceso penal y en la jurisprudencia tampoco se encuentra precisión al respecto, es solo hasta la expedición por parte de la Fiscalía General de la Nación del reciente manual de Justicia Restaurativa adoptado mediante Resolución N° 00383 del 11 de mayo del 2022, que se detallan cada uno

de estos efectos dictados por la ley, la cual demuestra que la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de justicia restaurativa había quedado en letra muerta por más de 15 años que lleva la Ley 906 del 2004.

Revisando entonces los efectos de la mediación en el proceso penal ordinario de acuerdo con lo desarrollado en dicho manual y con lo preceptuado en la jurisprudencia vale la pena describir cada particularidad que depende de la etapa del proceso en que se desarrolle y que de impulsarse este mecanismo podría contribuir a la descongestión de la justicia penal; así pues, en cuanto a la primer consecuencia, *el ejercicio de la acción penal*, el efecto más impórtate de la mediación es que puede generar la extinción de la acción penal dentro del proceso ordinario, pero dicho efecto dependerá fundamentalmente del tipo de delito, esto es, si se trata de los delitos investigables de oficio con una pena mínima que no exceda de 5 años de prisión y cuyo bien jurídico tutelado no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Sin embargo, pese a que el artículo 524 de la Ley 906/2004 hace referencia a los “delitos perseguibles de oficio”, también se puede extinguir la acción penal de los delitos querellables, dado que se trata de conductas de menor gravedad y el artículo 522 de la Ley 906/2004 contempla que cuando ha fracasado la conciliación preprocesal las

partes podrán acudir al mecanismo de la mediación en las siguientes etapas del proceso.

Por otro lado, en cuanto a los delitos investigables de oficio con una pena mínima superior a 5 años de prisión, siendo todos estos llevados por el proceso penal ordinario, la mediación no tendrá efectos de extinción de la acción penal, sus efectos serán de otorgamiento de algunos beneficios durante el trámite de la actuación o relacionados con la dosificación de la pena o el purgamiento de la sanción³ mismos que se reflejan en los efectos que se describen a continuación.

En cuanto a la segunda consecuencia, *la selección de la coerción personal*, la mediación puede tener efectos relacionados con la imposición de medidas de aseguramiento previstas en el artículo 307 de la Ley 906/2004, mismas que están regidas por el principio de gradualidad y bajo el cual los jueces tienen el deber de seleccionar las medidas a imponer de acuerdo con los factores relevantes de cada caso y donde se tiene en cuenta la actitud de disponibilidad, voluntad y desarrollo de un proceso restaurativo, actitud con la que el procesado se interese en reparar el daño derivado del delito por medio de una

mediación exitosa, caso en el cual la medida de aseguramiento no puede resultar necesaria dentro del proceso; por otro lado, en caso de que sea necesaria la imposición de una medida de aseguramiento, la mediación exitosa puede permitir la concesión de la detención preventiva en el lugar de residencia de que trata el numeral 2 del literal A del artículo 307, toda vez que la sustitución de la medida extramural tiene el mismo régimen para la prisión domiciliaria de conformidad con el párrafo del artículo 38 del Código Penal y con el literal b del numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

En cuanto a la tercera consecuencia, *la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia*, la mediación exitosa y la reparación se deben considerar para la dosificación de la pena como parte de las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes de la persona encontrada culpable de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906/2004; asimismo, la mediación puede conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, en razón del cumplimiento de la exigencia de reparación de los daños ocasionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38B #4 literal b. Por otra parte, la mediación puede tener

³ Los efectos jurídicos limitados de la mediación para los delitos de mayor gravedad han sido ratificados por la honorable Corte Constitucional mediante su jurisprudencia como lo es la Sentencia C - 979 de 2005, en la que señaló que los delitos con una pena mínima

superior a cinco años, la mediación solo será estimada para otorgar al procesado beneficios durante el desarrollo del proceso, en el momento de la imposición de pena para efectos de su dosificación, o en la etapa de ejecución de la sanción.

efectos en el otorgamiento de subrogados penales como la suspensión de la ejecución de la pena y de libertad condicional (art. 63 #3 y art. 64 #2 del C.P) dado que no existiría la necesidad de la ejecución de la pena por el antecedente de la realización de una mediación exitosa y porque permite concluir que el condenado ha tenido un adecuado comportamiento durante su pena con la reparación del daño.

LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO

En cuanto a este otro tipo de proceso penal, regulado por la ley 1826 del 2017 y caracterizado por la simplificación de algunos de los trámites del procedimiento penal ordinario y con el cual se llevan conductas punibles de baja lesividad social, la mediación como mecanismo de justicia restaurativa, de conformidad con los artículos 521 y 547 de la Ley 906/2004, podrá aplicarse de igual forma en cualquier etapa del proceso, esto es, desde antes de la audiencia de acusación, después de la misma y hasta antes de la audiencia de juzgamiento si se busca como efecto la extinción de la acción penal; la ley, ni la jurisprudencia precisan si después de dictada la sentencia y quedada ejecutoriada y en firme en el proceso penal abreviado puede desarrollarse la mediación para la reparación del daño

causado y la adquisición de beneficios en el purgamiento de la pena o para obtener algún tipo de subrogado penal, sin embargo podría interpretarse que así como se puede desarrollar en el proceso penal ordinario para la obtención de estos beneficios, en el procedimiento abreviado también podría desarrollarse debido a que por este procedimiento se tramitan delitos de baja lesividad mismos que no se llevan por el ordinario; así pues, el momento procesal en que se aplique el mecanismo determinará sus efectos donde si es antes de la sentencia extingue la acción penal. En ese sentido, la mediación como mecanismo de justicia restaurativa aplica para todos los delitos tramitados por el procedimiento penal especial abreviado, los cuales están descritos en el artículo 524 de la Ley 906/2004 dentro de los que se refieren los delitos que requieren querrela, mismos que se detallan en el artículo 74 de la Ley 906/2004.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO ORDINARIO Y ABREVIADO

La conciliación de acuerdo con el doctrinante Gilberto Martínez Rave (2005) es un acto jurídico que permite el intercambio de opiniones y de puntos de vista diferentes en el que se busca formalizar un acuerdo, aceptado por las

partes, que solucionen su conflicto o controversia, mismo que puede ser utilizado de manera procesal o extraprocesal para prevenir un litigio o resolver uno que ya está en trámite por las autoridades judiciales. Asimismo, la conciliación en el marco del derecho procesal penal está concebida como un mecanismo de justicia restaurativa que busca la reparación del daño a la víctima y del tejido social afectado por la conducta punible del victimario.

LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa y como mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC) dentro del procedimiento penal ordinario, está dispuesta como requisito de procedibilidad y denominada como conciliación pre-procesal, la cual debe surtirse antes de la audiencia de imputación de cargos para que el fiscal agote dicho requisito y pueda iniciar la acción penal correspondiente. En ese sentido, la conciliación pre-procesal como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 522 de la Ley 906/2004 procede solamente para los delitos querellables, los cuales se encuentran descritos de manera taxativa

en el artículo 74 de la Ley 906/2004 y reflejan conductas punibles de menor gravedad.

Sin embargo, después del 12 de julio del 2017 que entró en vigencia la Ley 1826 del 2017 por medio de la cual se estableció el procedimiento penal especial abreviado, los delitos querellables se comenzaron a tramitar por dicho procedimiento por disposición expresa del artículo 534 de la Ley 906/2004. No obstante, los procesos penales por delitos querellables cometidos antes de la puesta en vigencia de la Ley 1826/2017 se llevan por el proceso penal ordinario y también en los casos en que haya concurso de conductas punibles llevadas en el procedimiento penal abreviado con conductas tramitadas por el procedimiento ordinario, el procedimiento aplicable será el procedimiento ordinario (Ley 906/2004, art. 534), casos en los que tiene aplicabilidad la conciliación pre-procesal como requisito de procedibilidad en el proceso penal ordinario, la cual, se surtirá antes de la audiencia de imputación de cargos⁴.

Por otro lado, la conciliación dentro del proceso penal ordinario también podrá desarrollarse en el incidente de reparación integral una vez

⁴ La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SP 7343 del 2017 ha indicado que esta diligencia debe haberse realizado con anterioridad a la audiencia de formulación de imputación de cargos y

podrá tener efecto de extinción de la acción penal mediante el archivo de la investigación si la reparación del daño es exitosa.

terminado el proceso penal y ejecutoriada la sentencia condenatoria al victimario, el cual será solicitado por la víctima, el fiscal o el Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes de haber quedado en firme la sentencia condenatoria, donde el juez citará a una primera audiencia y escuchará la pretensión de la víctima, que de ser admitida dará traslado al condenado e incitará a las partes a realizar conciliación y de haber acuerdo entre las partes dará por terminado el incidente, de lo contrario, el juez citará para una nueva audiencia en la que se intentará nuevamente la conciliación (momentos en los cuales se aprecia la conciliación procesal en el marco de un caso penal), si definitivamente no hay acuerdo entre las partes, el juez ordenará la práctica de pruebas y tomará una decisión sobre la reparación integral de la víctima.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

De conformidad con el artículo 522 de la Ley 906/2004, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio exitoso antes de la audiencia de imputación de cargos, el fiscal de conocimiento del caso debe ordenar el archivo de la investigación. Sin embargo, en el evento de presentarse un incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, el fiscal del caso podrá

reanudar la investigación disponiendo el desarchivo de las diligencias, puesto que la finalidad de la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa es lograr reparar el daño causado a la víctima con el delito, situación que no se logra si el victimario incumple lo pactado.

LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO

Este mecanismo de justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal especial abreviado también constituye un requisito de procedibilidad mediante la conciliación pre-procesal, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores, la conciliación en materia penal solo procede para los delitos querellables descritos en el artículo 74 de la Ley 906/2004, los cuales a partir del 12 de julio del 2017 se llevan por medio del procedimiento abreviado por virtud de la Ley 1826 de 2017 que implementó dicho proceso y la figura de acusador privado para delitos de baja lesividad, entre ellos los querellables (art. 4 Ley 1826/2017 y art. 534 Ley 906/2004). Por tanto, la conciliación pre-procesal como requisito de procedibilidad para los delitos querellables debe surtirse antes del traslado de acusación, bien sea que el ejercicio de la acción penal lo esté llevando la Fiscalía o un acusador privado.

No obstante, la conciliación en el marco del proceso penal especial abreviado, si se busca la extinción de la acción penal, también puede intentarse en cualquier momento y hasta antes de que se emita fallo de primera instancia por virtud del artículo 547 de la Ley 906/2004. De igual forma, el artículo 536 de la Ley 906/2004 indica que en los delitos querellables cuando el fiscal concluya el traslado del escrito de acusación, este deberá indagar si las partes tienen ánimo conciliatorio para surtir la diligencia y dar por terminada la acción penal; lo cual, refleja que en el marco del proceso penal especial abreviado existe la conciliación preprocesal y también la conciliación procesal (no obligatoria) para los delitos que son querellables.

Por otra parte, la conciliación en el proceso abreviado también puede desarrollarse una vez dictada sentencia ejecutoriada y en firme, donde al igual que en el proceso penal ordinario, se puede dar inicio al incidente de reparación integral y es ante el juez que se tramita la conciliación y no ante el fiscal, de la misma manera que en el procedimiento ordinario.

EFFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ESPECIAL ABREVIADO

La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa en el proceso especial abreviado da lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo dictado en los artículos 547 y 77 de la Ley 906/2004 y 82 de la Ley 599/200; dicha extinción se da por medio de la preclusión del caso por virtud de lo dispuesto en el artículo 332 numeral 1 de la Ley 906/2004 que indica la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

CONCLUSIONES

La mediación en el marco del procedimiento penal colombiano tiene grandes virtudes como institución jurídica, sobre todo en el proceso penal ordinario, en el cual la conciliación está limitada solamente a la etapa preprocesal y para los delitos querellables, pues, mediante la figura de la mediación se amplía un tanto la gama de delitos que pueden solucionarse de manera alternativa y generar una restauración del daño ocasionado con la conducta punible. Sin embargo, se aprecia que la mediación ha sido un mecanismo olvidado en el procedimiento penal colombiano hasta el punto de haber quedado en letra muerta por más de 15 años que se expidió y comenzó a regir el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004),

pues fue en esta ley que surgió este mecanismo en el derecho penal y que mediante el artículo 527 dispuso que el Fiscal General de la Nación debía desarrollar un manual para fijar el funcionamiento legal de este mecanismo, directriz que se había dejado en el olvido y solo hasta el 11 de mayo del 2022, mediante la Resolución N° 00383, fue cuando la Fiscalía adoptó un manual donde se ocupa de la mediación como mecanismo de justicia restaurativa para implementarla en el proceso penal colombiano.

Por otro lado, se refleja la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de justicia restaurativa, la cual, tiene mucho tiempo de practicarse en el procedimiento penal, de hecho, en la Ley 600 del 2000 antiguo Código de Procedimiento Penal, se contemplaba como un instrumento jurídico pre-procesal y procesal al que el Fiscal o las partes se podían acoger en cualquier momento; en ese entonces no existía la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos dentro del proceso penal. De otro lado, mediante la Ley 906 del 2004 la conciliación se contempló como un requisito pre-procesal y se crea la figura de la mediación para aplicarse en el proceso penal ordinario y abreviado, misma que hasta el momento solo ha quedado allí, solo en el papel, pues es inoperante.

Lo anterior deja para reflexionar muchas cosas, tales como: ¿qué mecanismo entonces han aplicado los fiscales en el desarrollo de un proceso penal ordinario cuando las partes luego de desarrollada la audiencia de imputación de cargos quisiesen llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto sin llegar a una sentencia?, ¿aplicaban en estos casos la conciliación pese a que la ley solo la establece como pre-procesal y no procesal en el procedimiento ordinario?, ¿estarían desarrollando malas prácticas con respecto a estos mecanismos alternativos de solución de conflictos penales? Preguntas que llevan a reflexionar sobre nuestro sistema penal y sus grandes falencias que reflejan constante impunidad y cada vez mayor lentitud, que muestra además la gran necesidad de fortalecer estos mecanismos alternativos de solución de conflictos en el procedimiento penal colombiano y la inminente urgencia de comenzar a operar el mecanismo de la mediación para la justicia restaurativa en la reparación del tejido social que se daña con el delito. Como lo ha mencionado el tratadista Gilberto Martínez Rave en su libro *La conciliación en el procedimiento penal colombiano* algunos años atrás, estamos frente a la gran necesidad de impulsar, mejorar y perfeccionar todos los días el mecanismo de la conciliación (y hoy la mediación), para cambiar esa errada concepción en el mundo jurídico

de que si no es mediante la iniciación de un proceso judicial formal no se pueden solucionar los problemas, pues, dicha concepción, lo único que aumenta es la congestión y saturación del aparato judicial y a fomentar la violencia que en un país como el nuestro, sí que nos invade. Debemos fortalecer y fomentar la cultura de la conciliación no solo en el marco de los procesos penales, si no en todos los procesos judiciales, estamos inundados de formalismos.

REFERENCIAS

Corte Constitucional de Colombia.

(2005). Sentencia C-979 de 2005

Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Penal. (14 de 06 de 2017).

Sentencia SP 8463 del 2017,

Radicado N° 47446.

Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Penal. (24 de mayo de

2017). Sentencia SP 7343 del 2017,

Radicado N° 47046.

Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Penal. (29 de abril de

2020). Sentencia SP2020, Radicado

No. 46.389.

Fiscalía General de la Nación. (11 de

mayo de 2022). *Manual de Justicia*

Restaurativa.

Fiscalía General de la Nación. (11 de

mayo de 2022). *Resolución N°*

00383.

Fiscalía General de la Nación. (Febrero de

2017). *Manual Nuevo*

Procedimiento Penal Abreviado y

Acusador Privado. Ley 1826 del 12 de enero del 2017.

Ley N° 2220. (30 de junio de 2022). Por

medio de la cual se expide el

Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

[https://dapre.presidencia.gov.co/n](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202220%20DEL%2030%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf)

[ormativa/normativa/LEY%202220%](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202220%20DEL%2030%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf)

[20DEL%2030%20DE%20JUNIO%20](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202220%20DEL%2030%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf)

[DE%202022.pdf](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202220%20DEL%2030%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf)

Ley N° 599. (24 de julio de 2000). Por la

cual se expide el Código Penal.

[http://www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

[/senado/basedoc/ley_0599_2000.h](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

[tml](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Ley N° 640. (5 de enero de 2001). Por la

cual se modifican normas relativas

a la conciliación y se dictan otras

disposiciones

[http://www.secretariasenado.gov.c](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html)

[o/senado/basedoc/ley_0640_2001.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html)

[html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html)

Ley N° 906. (31 de agosto de 2004). Por

la cual se expide el Código de

Procedimiento Penal.

[http://www.secretariasenado.gov.c](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

[o/senado/basedoc/ley_0906_2004.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

[html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Rave, G. M. (2005). *La conciliación en el*

procedimiento penal colombiano.

BTemis.

Rico, L. A. (2017). La conciliación y la

mediación en el proceso penal

colombiano. *Vía Iuris*, 31-43.